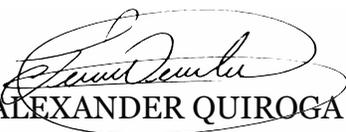


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de junio de 2021, informo al Despacho que venció el término del traslado del dictamen. Rad. 2016-00319. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.- E.P.S SANITAS S.A. contra LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES. RAD 110013105-037-2016-00319-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que la entidad demandada contestó al traslado del dictamen pericial en el sentido de solicitar la comparecencia del perito, medio que se encuentra consagrado como uno de los modos de contradicción del dictamen, por lo cual se accede a la súplica y se CITA al perito para que comparezca a audiencia.

Por lo expuesto, se SEÑALA para que tenga lugar la audiencia obligatoria de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, **el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las de las dos y quince de la tarde (02:15 PM).** por lo que se advierte a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

Se dispone **CITAR** al Doctor **FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ** para que en la hora y día anteriormente señalado comparezca a la referida audiencia a efectos de ser interrogado respecto del contenido del dictamen. Líbrese comunicación por Secretaría.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link1, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la RamaJudicial2; así como en estados

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

KPT

CÓDIGO QR



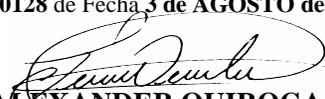
1- [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 0128 de Fecha 3 de AGOSTO de 2021.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

Firmado Por:

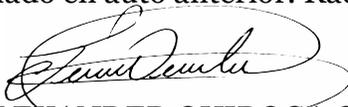
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 37**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91163147ae35878eaa5aac50c42e23980edac0c8be58b4ced19d62647952be17**

Documento generado en 02/08/2021 11:35:51 a. m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de junio de 2021, informo al Despacho que se posesiono el perito designado en auto anterior. Rad. 2016-00324. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por E.P.S SANITAS contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES. RAD 110013105-037-2016-00324-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que, mediante diligencia del 07 de febrero de 2020, se posesionó el doctor FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ en representación de la empresa AGS COLOMBIA SAS., como perito designado por el Despacho en providencia del 05 de febrero de 2020, en dicha notificación se advirtió al perito designado que debería rendir el dictamen ordenado lo más pronto posible, sin que a la fecha obre gestión de su cargo.

Al efecto, en aras de darle celeridad al proceso y en atención a que ha trascurrido un tiempo considerable, sin que el perito allegue el dictamen requerido o informe si ha solicitado a la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES documentación y apoyo técnico.

Se REQUIERE nuevamente al doctor FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ en su calidad de perito para que elabore y aporte el correspondiente dictamen pericial de conformidad con las instrucciones del auto del 05 de febrero de 2020, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 de CPT y de la SS.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup>.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>,

o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

KPT



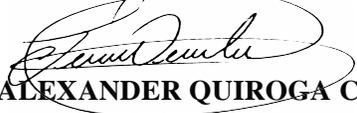
1- [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 0128 de Fecha 3 de AGOSTO de 2021.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

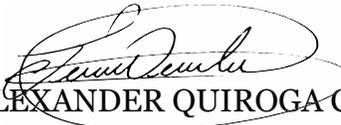
**Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Laboral 37  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a2b8f6b533dd19a65dc5982790940d16198d8b7561676ae37ae8ad1e035d**

Documento generado en 02/08/2021 11:35:52 a. m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de junio de 2021, informo al Despacho que venció el término concedido en auto anterior. Rad. 2016-00638. Sírvase proveer.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por German Antonio pinzón montejo contra AEROLÍNEAS COMERCIALES DEL META LIMITADA-ALCOM LIMITADA. RAD 110013105-037-2016-00638-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 16 de septiembre de 2020 se requirió por última vez a la parte demandante, para que designará apoderado judicial y realizara el trámite de notificación personal a la empresa demandada, sin que a la fecha haya efectuado pronunciamiento alguno.

Al efecto, se DISPONE el ARCHIVO de la demanda en forma temporal, en virtud de los dispuesto por el parágrafo del artículo 30 del CPT y la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

KPT

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 0128 de Fecha 3 de AGOSTO de 2021.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 37**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57957fe815e94aeba193cf81ce670905d013f4b498eff7f20dbd94a3d4eedd1**

Documento generado en 02/08/2021 11:35:53 a. m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de junio de 2021, informo al Despacho que no se ha efectuado el trámite de notificación. Rad. 2017-00036. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por SALUD TOTAL EPS S.A.  
contra LADRILLERA SUPERIOR S.A. RAD 110013105-037-2017-00036-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 03 de marzo de 2017 se libró mandamiento de pago, ordenándose la notificación de la ejecutada LADRILLERA SUPERIOR S.A., en los términos del artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Revisado el expediente digital, no se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante realizara las notificaciones correspondientes; por lo tanto, se requiere nuevamente a la parte ejecutante para que allegue trámite del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, junto con la acreditación debida de su recepción, bien sea a través de medio virtual o físico con destino a la ejecutada LADRILLERA SUPERIOR S.A.

Efectuado lo anterior y en caso de no contarse con la notificación personal de la ejecutada, remítase el aviso del que trata el artículo 292 del CGP, junto con la advertencia de que el artículo 29 del CSTSS, esto es que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días siguientes, a notificarse personalmente del auto que libra mandamiento de pago, y que si no comparece se le designara curador para la Litis.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link1, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

KPT



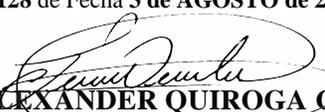
1- [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 0128 de Fecha 3 de AGOSTO de 2021.

  
**FREDY ALEXÁNDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
Juez Circuito

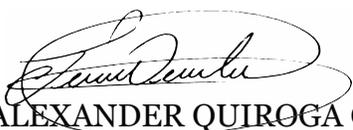
**Laboral 37**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aac343bf7a1c355afcb787b2b0d8a87cf182589c2f9136e38264deae0bcce26**

Documento generado en 02/08/2021 11:35:54 a. m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de junio de 2021, informo al Despacho que no se ha efectuado el trámite de notificación. Rad. 2017-00037. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por SALUD TOTAL EPS S.A. contra CONSTRUCCIONES PAIPILLA S.A.S. RAD 110013105-037-2017-00037-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 21 de marzo de 2017 se libró mandamiento de pago, ordenándose la notificación de la ejecutada CONSTRUCCIONES PAIPILLA S.A.S., en los términos del artículo 306 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Revisado el expediente digital, no se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante realizara las notificaciones correspondientes; por lo tanto, se requiere nuevamente a la parte ejecutante para que allegue trámite del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, junto con la acreditación debida de su recepción, bien sea a través de medio virtual o físico con destino a la ejecutada CONSTRUCCIONES PAIPILLA S.A.S.

Efectuado lo anterior y en caso de no contarse con la notificación personal de la ejecutada, remítase el aviso del que trata el artículo 292 del CGP, junto con la advertencia de que el artículo 29 del CSTSS, esto es que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días siguientes, a notificarse personalmente del auto que libra mandamiento de pago, y que si no comparece se le designara curador para la Litis.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link1, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la RamaJudicial2; así como en estados

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

KPT



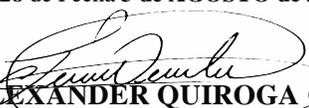
1- [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 0128 de Fecha 3 de AGOSTO de 2021.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

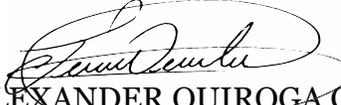
**Juez Circuito  
Laboral 37  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d2358900cc1e5b86b4471c05f0de150e23a79096a6c075011b542044038655**

Documento generado en 02/08/2021 11:35:56 a. m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de julio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que declaró ineficaz el llamamiento de garantía propuesto en contra la Compañía Aseguradora de Fianza S.A. Rad. 2017-535. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CLARA NELLY SUÁREZ LÓPEZ contra TELMEX COLOMBIA S.A., DECIBELES S.A.S. y las llamadas en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS-CONFIANZA S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. RAD. 110013105-037-2017-00535-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allegó al correo institucional el pasado 03 de junio de 2021 memorial mediante el cual presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido el 31 de mayo de 2021, por medio del cual se declaró ineficaz del llamamiento en garantía propuesto por TELMEX COLOMBIA S.A. contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Como fundamento indicó que el Despacho no tuvo en cuenta la contestación presentada por la llamada en garantía Confianza S.A. remitida el 02 de diciembre de 2020 al correo electrónico de esta sede judicial, por lo que solicita que se revoque la providencia adoptada en auto de precedencia y en su lugar se califique la contestación de la demanda.

El artículo 63 del CPTSS establece que será procedente el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando se cumpla con el presupuesto de incoarse dentro

de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciera por estado, tal y como ocurrió en el presente asunto.

De conformidad con los argumentos expuestos por el togado de TELMEX S.A., el Despacho procedió a realizar una búsqueda pormenorizada en el canal dispuesto para la recepción de memoriales, encontrándose la contestación del llamamiento de garantía y la solicitud de tener por notificada de manera personal a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS-CONFIANZA S.A.**, con los respectivos soportes que acreditan la representación judicial de la profesional del derecho.; así las cosas, y en atención a los argumentos planteados por el togado, dejaré sin valor y efecto la decisión de declarar ineficaz el mentada llamamiento, los demás apartes de la providencia se mantendrá incólumes.

De conformidad con lo expuesto, es razonable inferir que la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS-CONFIANZA S.A.** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Precisado lo anterior, y como quiera que el escrito presentado por la aseguradora cumple a cabalidad los requisitos que trata el artículo 31 CPT y de la SS, se **TENDRÁ POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE CONFIANZA S.A.**

Como quiera que se mantienen vigentes las otras decisiones proferidas en el auto de precedencia, se advierte que se mantiene vigente la programación de la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Como quiera que el recurso de reposición es resuelto de modo favorable al recurrente, este Despacho se relevará del estudio del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 31 de mayo de 2021, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADO** el llamamiento en garantía presentado por TELMEX S.A. en contra de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS-CONFIANZA S.A.**

**TERCERO: MANTENER INCÓLUME** los demás apartes de la providencia proferida el 31 de mayo de 2021.

**CUARTO: REQUERIR** a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

**QUINTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

V.R.

CÓDIGO QR



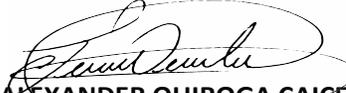
<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0128** de Fecha **3 de AGOSTO** de **2021**.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

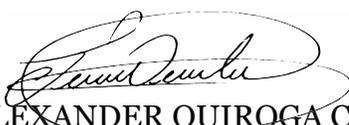
**Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Laboral 37  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5691af739b13ef98dcda53c4183972dbfc70573b8e3c5385eb7b9aae1bf757**

Documento generado en 02/08/2021 11:35:57 a. m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 08 de junio de 2021, informo al Despacho que se allegó trámite de notificación; y, comprobante de pago. Rad. 2019-00754. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO EJECUTIVO adelantado por DEISY PATRICIA GONZÁLEZ  
CUESTAS contra LOSYTEC S.A.S. RAD 110013105-037-2019-00754-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del 27 de abril de 2021 se ordenó la notificación de la ejecutada LOSYTEC S.A.S., para que una vez surtida procedieran a pagar la obligación o proponer excepciones en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Revisado los folios 247 a 251 del expediente digital, se evidencia que la parte ejecutante allegó citatorio con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva con destino a la ejecutada LOSYTEC S.A.S enviado el 01 de junio de 2021; en consecuencia, se colige que reúne los requisitos contemplados en el artículo de 291 del CGP.

Al efecto, la ejecutada LOSYTEC S.A.S dentro del término legal; esto es, el pasado 08 de junio de 2021 allegó comprobante de pago y solicitud de terminación del proceso, por medio del cual afirma haber dado cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ confirmado por el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL a favor de DEISY PATRICIA GONZÁLEZ CUESTAS en virtud del cual reconoce un pago único por concepto de \$7.284.242.00 mediante depósito judicial, visible a folio 246.

Se dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante el depósito judicial allegado. Por Secretaría remítase el link del presente proceso a la ejecutante, a fin de que haga las manifestaciones que considere pertinentes.

No obstante, llama la atención del Despacho que el trámite de notificación fue allegado al correo institucional por el doctor DIEGO FERNANDO JARAMILLO DOUSDEBES, respecto de quien no obra en el plenario reconocimiento de personería jurídica para

actuar como apoderado de la ejecutante DEISY PATRICIA GONZÁLEZ CUESTAS; por lo anterior, previo a decidir lo que en derecho corresponde frente a la entrega del título judicial y el curso del proceso, se REQUIERE a la parte ejecutante para que ratifique su intención de continuar el proceso representada por la doctora SANDRA MILENA VARGAS RENGIFO o confiera poder al doctor DIEGO FERNANDO JARAMILLO DOUSDEBES de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS.

Para un mejor proveer, se dará aplicación a lo normado en el artículo 117 CGP, aplicable por remisión analógica que trata el artículo 145 CPTSS, norma que dispone que a falta de término legal para un acto será el Juez quien señale el mismo conforme lo estime necesario, concediéndose para el efecto **CINCO (5) días** hábiles para que la parte ejecutante efectuó el requerimiento.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional<sup>1</sup>.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

CÓDIGO QR



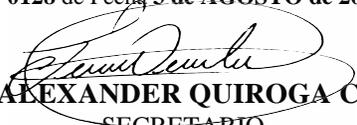
1- [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 0128 de Fecha 3 de AGOSTO de 2021.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

Firmado Por:

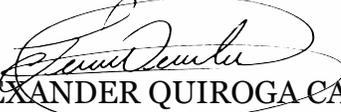
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
Juez Circuito  
Laboral 37  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8970febad595fd6576b3cd202473c0768f701a9e888cbc95eaed7b45f103b3ef**

Documento generado en 02/08/2021 11:35:58 a. m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de junio de 2021, informo al Despacho que venció el termino concedido en auto anterior que puso en conocimiento de la parte demandante la contestación allegada por la demandada notificada por conducta concluyente, la demanda inicial se reformo; también, se presentó contestación a la reforma y la parte demandante presento memorial descorriendo traslado de las excepciones. Rad. 2021-00029. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR GERMAN DANILO  
ZAMBRANO FORERO contra SUAREZ LEÓN SEGURIDAD PRIVADA LTDA.  
RAD 110013105-037-2021-00029-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 25 de mayo de 2021 se ordenó por secretaria poner en conocimiento el contenido del escrito de contestación de la demanda a la parte demandante conforme lo señala el Decreto 806 de 2020, previo al estudio y calificación de la contestación notificada por conducta concluyente.

Luego del estudio y análisis del escrito de contestación presentado por la demandada SUAREZ LEÓN SEGURIDAD PRIVADA LTDA., se observa que no cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se inadmitirá.

**DEVOLVER** la contestación de la demanda presentada por SUAREZ LEÓN SEGURIDAD PRIVADA LTDA., para que corrija las siguientes falencias:

**Pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. (Núm. 4 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)**

Se observa que el demandado no se pronuncia, ni manifiesta las razones que sustentan su oposición y defensa; Sírvase a corregir el acápite.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada SUAREZ LEÓN SEGURIDAD PRIVADA LTDA., el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional<sup>1</sup>.

De otro lado, se observa que la apoderada de la parte actora presentó reforma a la demanda inicial en términos y, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, SE ADMITE la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por GERMAN DANILO ZAMBRANO FORERO contra SUAREZ LEÓN SEGURIDAD PRIVADA LTDA.

En punto con lo anterior, se corre traslado de la reforma de la demanda y se CONCEDE un TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 CPT y la SS. Una vez vencido el término anterior, se calificara la contestación a la reforma presentada por la demandada SUAREZ LEÓN SEGURIDAD PRIVADA LTDA.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

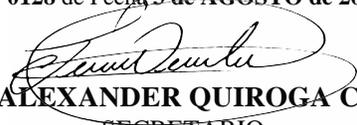
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 0128 de Fecha 3 de AGOSTO de 2021.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**CÓDIGO QR**



1- [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Laboral 37**

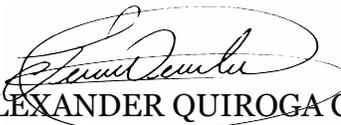
**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Código de verificación: **157869c8f808db6b902c1240b508ce5f5d58fda03d5dca9a12f03045f589bb47**

Documento generado en 02/08/2021 11:36:00 a. m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de junio de 2021, informo al Despacho que se allegó trámite de notificación, contestación de Colpensiones; y por último, solicitud de impulso. Rad. 2021-00054. Sírvese proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CRISTINA ELVIRA PEDRAZA REYES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD 110013105-037-2021-00054-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 18 de febrero de 2021 se admitió la demanda, y se ordenó la notificación del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Revisadas las documentales obrantes a folio 156 con las que el apoderado de la parte demandante pretende acreditar la notificación a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; lo cierto es que, no obra constancia de recibido, acuse de lectura u otras herramientas a través de las cuales se demuestre su recepción.

Al efecto, tal como fue impartida la orden en el auto anterior, en calidad de Director del Proceso, considero que en los términos del artículo 228 de la Constitución Nacional, la mejor forma de garantizar el derecho sustancial invocado, con garantía del derecho de defensa y contradicción, es agotando los trámites previstos en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Debo advertir que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es una posibilidad que se concede adicional como forma de notificación, pero de ninguna forma puede entenderse derogada ninguna de las normas dispuestas para el trámite de notificación personal.

Por lo tanto, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción, deberá agotar el trámite contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P con destino a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A; trámite que puede realizarse en forma física o a través de correo electrónico, conforme a los parámetros fijados en dichas disposiciones, indicando el término para comparecer, el correo electrónico institucional del juzgado para la contestación y aportando los documentos exigidos; pues al efecto, sólo así, en caso de no comparecer, podrá designarse curador ad litem para su representación, conforme a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 29 del C.P.T y de la S.S.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional<sup>1</sup>.

De otro lado, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES procedió a contestar demanda, escrito que será calificado una vez se notifiquen todas las partes demandadas en el presente asunto.

Frente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se le recuerda que deben agotarse los tramites de notificación, el cual debe ser tramitado al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, agotado ese procedimiento en caso de que la demandada no comparezca, se procede a realizar el emplazamiento, la notificación a través de Curador Ad Litem conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S; por lo tanto, una vez contestada la demanda y calificada se procederá a fijar fecha de audiencia.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

KPT



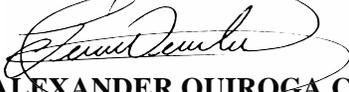
1- [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 0128 de Fecha 3 de AGOSTO de 2021.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

Firmado Por:

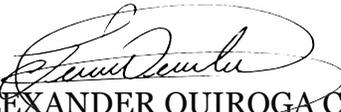
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 37**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0afab06d006408fca0a77937c006533e230336f7146cc469f5925c7d0b71b79**

Documento generado en 02/08/2021 11:36:01 a. m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de junio de 2021, informo al Despacho que el apoderado del ejecutante, prestó juramento conforme al auto anterior. Rad. 2021-00157. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por DUMMAR ALFREDO TORRES ÁNGULO contra CONSTRUCCIONES JH ESTRUCTURAS S.A.S Y BPC INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. RAD 110013105-037-2021-00157-00.**

Visto el informe secretarial, como quiera que el apoderado de la parte ejecutante prestó juramento indicando que se trata de bienes de propiedad de las ejecutadas, conforme el artículo 101 CPT y de la SS, este Despacho encuentra procedente ordenar las mismas.

Por lo considerado se resuelve:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros que reposan en las cuentas corrientes y de ahorros, en los establecimientos financieros: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO BBVA. Por secretaría LÍBRENSE los oficios correspondientes.

Limitense las anteriores medidas cautelares a la suma de \$25.078.477,20

**SEGUNDO:** REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link1, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial2; así como

en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

KPT

CÓDIGO QR



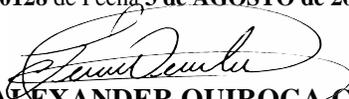
1- [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 0128 de Fecha 3 de AGOSTO de 2021.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

Firmado Por:

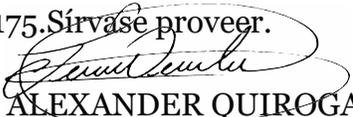
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 37**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c46219f8b8f5e96d29542631a5b332463dc608d85b786cab73571fa2a9e837**

Documento generado en 02/08/2021 11:36:02 a. m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación de demanda de Ecopetrol y la señora Margy Ardila de Serrano. Rad 2021-175. *Sírvase proveer.*

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ORFA VARGAS ERAZO  
contra ECOPETROL S.A. y MARGY ARDILA DE SERRANO RAD. 110013105-  
037-2021-00175-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 04 de junio de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **MARGY ARDILA DE SERRANO** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial presentado por el Doctor CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO donde allega poder conferido por de la pasiva, junto con el escrito de la contestación de la demanda.

Frente a lo anterior, es dable precisar que el artículo 76 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto el poder allegado no cuenta con presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

En consecuencia, se **REQUIERE** al Doctor CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO para que el término del cinco (5) días en concordancia con el artículo 117 del CGP, remita el poder de conformidad con las advertencias descritas en precedencia, y luego, proceder a efectuar la notificación personal.

Revisadas las documentales aportadas por la parte actora, se evidencia que para la fecha del fallecimiento del señor CARLOS ELKER SERRANO RUEDO tenía un hijo con menos de 25 años, como se corrobora en el folio 173; en ese orden de ideas, se hace necesaria la vinculación en calidad de litis consorcio necesario al señor CARLOS EDUARDO SERRANO VARGAS, quien deberá comparecer por medio de representante judicial, en atención que las resultas del proceso, que no son otras que definir la titularidad del derecho a una eventual pensión de sobrevivientes.

Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al señor **CARLOS ELKER SERRANO RUEDO**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, que tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, en las direcciones señaladas a folio 107, 108 y 109 del expediente.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, los demandados deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup>

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados

---

<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

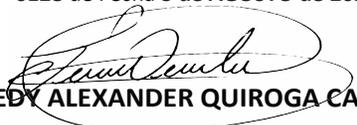
V.R.

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0128** de Fecha **3 de AGOSTO** de **2021**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 37**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0c4f1e445eae7b1b403354285dd3a02ee65ba31cf471dc51412b8a0a3231**

Documento generado en 02/08/2021 11:36:03 a. m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 2018-078, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2021-00224. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por CHRISTIAN PICO CASTRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2021-00224-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el Doctor William Francisco Angulo García en condición de apoderado judicial de **CHRISTIAN PICO CASTRO** presentó memorial solicitando se libere mandamiento de hacer, por la sentencia proferida por esta sede judicial el 07 de febrero de 2019 (fls. 263), confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. mediante fallo emitido el 12 de diciembre de 2019 (fl. 280-287).

Considera este Despacho que es procedente la solicitud, en vista que el documento que se pretende ejecutar son las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario laboral base del presente asunto. Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

Ahora, en lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, encuentra el despacho que la parte ejecutante presentó escrito de mandamiento de pago el 01 de julio de 2020, sobrepasando los 30 días del auto obedécese y cúmplase la decisión del superior, y en esas circunstancias, no es posible la notificación por estado dispuesta en el inciso 3º del artículo 306 del Código General del Proceso, por lo cual, deberá notificarse de manera personal de conformidad con lo normado en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente a lo anterior, se aclara que no es posible tener en cuenta la fecha de la providencia por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas, por cuanto el mentado artículo 306 dispone en su inciso 2º que es posible formular mandamiento ejecutivo sin que sea necesaria la liquidación de las costas, y en esa medida, solo puede tenerse en cuenta la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, como se encuentra consagrado en el inciso 3º de esa misma normatividad.

Consecuencialmente con lo anterior, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** por la obligación de hacer en favor de la ejecutante CHRISTIAN PICO CASTRO, y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en el sentido de transferir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido por motivo de afiliación, y consten en la cuenta individual de la demandante, tales como cotizaciones, bonos pensional, costos cobrados por administración y sumas adicionales con los respectivos intereses de conformidad con las previsiones del artículo 1748 del Código Civil; esto es, junto con los rendimientos que se hubieran causado

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** por la obligación de hacer en favor de la ejecutante CHRISTIAN PICO CASTRO, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en el sentido de activar la afiliación y admitir el traslado de régimen pensional de la ejecutante, y aceptar todos los valores que reciba por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que reposen en la cuenta de ahorro individual de la demandante, y a realizar los respectivos ajustes en el reporte de semanas cotizadas en pensiones.

Las obligaciones indicadas anteriormente deberán ser cumplidas por las ejecutadas dentro de los TREINTA (30) DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 433 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el escrito demandatorio junto con la presente providencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y trámite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquella, elabore y trámite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

**CUARTO:** Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así

---

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
0128 de Fecha 3 de AGOSTO de 2021.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
SECRETARIO

CÓDIGO QR

FTR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° \_\_\_\_\_ de Fecha \_\_\_\_\_

Secretario \_\_\_\_\_

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Laboral 37  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ad70163b09cb7f4b6c26cabe6ed203dae0bc212d34995562c60dc97b0918fd**

Documento generado en 02/08/2021 11:36:05 a. m.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**Rad No. 10013105 037 2021 00312 00.**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **FERNANDO JOSÉ CADENA MORON** contra la **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y AERONAUTICA CIVIL**.

La accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, presentó impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el 26 de julio de 2021, mediante el cual se concedió la Acción de Tutela.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Conceder la impugnación propuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**.

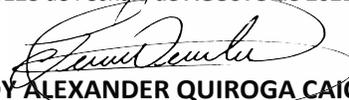
**SEGUNDO:** Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0128** de Fecha **3 de AGOSTO de 2021.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Laboral 37  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660fd65ab4d3b083864b054aae479babbeca3af25965840f8664d2d513c73017**

Documento generado en 02/08/2021 11:36:07 a. m.